

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando con honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Vicente Payueta y González, Magistrado de la de Albacete.—Página 606.

Otro promoviendo á la Dignidad de Arzobispo, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, al Presbítero Licenciado D. José Coronel y Rico, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 606.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaca, á D. Estanislao Tricas Sipán.—Página 606.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. José de Souza y del Real.—Página 606.

Real orden circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que figuran en la relación que se publica, pertenecientes á los individuos que se indican.—Página 606.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que los fondos recaudados en la solemnidad titulada Día de tuberculosis ó Fiesta de la Flor, no reciban otro empleo que el de atender á los tuberculosos pobres.—Páginas 606 y 607.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancia de don Antonio Alarcón Catalá, solicitando se le admita á las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas, vacantes en las Escuelas profesio-

sionales de Comercio de Gijón, Palma de Mallorca y Valladolid.—Página 607.

Otra declarando admitidos á las oposiciones á la Cátedra de Proyectos de detalles, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, á D. Gustavo Fernández Balbuena, D. Regino Pérez de la Sala y Pérez de la Sala, D. Francisco Borrás Soler, D. Antonio Palacios Ramilo y don Teodoro de Anasagasti y Algán.—Página 607.

Otra disponiendo que el 30 del mes actual cesen en sus cargos todos los Profesores especiales de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, de provincias, excepción hecha de los de Música, Francés y Dibujo, y que cesen igualmente en dicha fecha las Profesoras de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad de las Escuelas Normales de Maestras de provincias, suprimiendo dichas enseñanzas en referidas Escuelas.—Página 607.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que con carácter temporal, mientras duren las actuales circunstancias, intervengan en los servicios de explotación de cada una de las Compañías de ferrocarriles que se señalen por este Ministerio Comités de transportes por ferrocarril.—Páginas 607 y 608.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno dinamarqués ha prohibido la exportación de las raspaduras de piel.—Página 608.

Adiciones á las listas de mercancías cuya exportación de Noruega está prohibida.—Página 608.

Idem á las listas de mercancías cuya importación en la Gran Bretaña está prohibida.—Página 608.

Anunciando que el Gobierno de los Países Bajos ha prohibido la exportación de los artículos que se mencionan.—Página 608.

Adiciones á las listas de mercancías cuya exportación de Suiza está prohibida.—Página 608.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena del mes actual.—Página 608.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 610.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.—Página 612.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anulando el nombramiento de D. Pedro J. Horrach para la Escuela de Lluçmanyó, reintegrándolo en la que servía en Santa Margarita y confirmando el anuncio de la primera á concurso de traslado.—Página 612.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.—Página 612.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza), Compañía del Puerto de Aguilas, Sociedad Eléctrica del Lima, Institución de Caridad de los Marqueses de Linares y Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se declaran anulados por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se mencionan.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 119.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Payueta y González, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, por defunción de D. Manuel Izquierdo Mínguez, al Presbítero Licenciado D. José Coronel y Rico, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. José Coronel y Rico.

Desde 1887 á 1900, cursó en el Seminario conciliar de Orihuela tres años de Latín, tres de Filosofía, tres de Teología dogmática, dos de Teología moral y Sagrada Escritura y tres de Derecho canónico, recibiendo en el Seminario central de Valencia en 10 de Mayo de 1910 el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En 1897, recibió el Presbiterado.

En el mismo año fué nombrado Catedrático del Seminario de Orihuela, cargo que desempeñó hasta 31 de Marzo de 1903.

En 1.º de Mayo de 1903, fué nombrado Ecónomo del Curato de ascenso de Nuestra Señora de los Dolores, de la villa de Dolores, que desempeñó hasta 1906, en que, mediante oposición, obtuvo el cargo de Cura párroco de la referida iglesia, que desempeñó hasta el año 1910.

Por Real orden de 31 de Marzo del citado año, fué nombrado Canónigo de la

Santa Iglesia Catedral de Segorbe, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 4 de Mayo siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 5 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaca, por promoción de D. Sebastián de la Calle Reques, á D. Estanislao Tricas Sipan, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

En atención á las circunstancias y méritos del Coronel de Artillería D. José de Sousa y del Real, á los extraordinarios servicios que viene prestando con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos, en el cargo de Comandante principal de dicha Arma en la Comandancia general de Melilla, y tomando en consideración el comportamiento observado por el expresado Coronel en las operaciones y hechos de armas á que ha concurrido en aquel territorio,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Cristóbal Luque.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos. (Véase Anexo número 2.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 13 de Septiembre de 1916.

LUQUE.

Señor ...

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Creado para toda España el Día de la Tuberculosis en el II Congreso Español Internacional antituberculoso, celebrado en San Sebastián el año 1912, y convenido más tarde por la Junta Central organizadora de dicha fiesta el subtítulo de Fiesta de la Flor, viene llamándose indistintamente por ambos nombres y quizás con preferencia al de Día de la Tuberculosis, nombre primitivo, el de Fiesta de la Flor que halaga, sin duda, los sentimientos, en cierto modo estéticos, del público en general.

Esta simultaneidad de nombres, tiene inconvenientes en el orden económico que no debieran existir en organización de la importancia y trascendencia de ésta, esencialmente caritativa.

Aun debiendo reconocerse los inconvenientes que puede tener el luchar contra esa manifiesta tendencia á sustituir el nombre primero, Día de la Tuberculosis, por el de Fiesta de la Flor, no se puede tampoco desconocer, pues los hechos lo abonan, el grave inconveniente observado en algunas capitales de que lo recaudado en la tantas veces mencionada «fiesta», haya tenido aplicación á objetos muy distintos de aquel para el que fué creado el referido Día de la Tuberculosis, y que no fué otro que el socorro y beneficio á los tuberculosos pobres.

Procederá, pues, y para evitar confusiones siempre lamentables, y más cuando tiene consecuencias de naturaleza financiera, que allí donde se proyecte celebrar esta fiesta en obsequio y beneficio de los tuberculosos pobres, se haga saber así, con suficiente anticipación, á la Autoridad correspondiente (Gobernador ó Alcalde, según se trate ó no de capital de provincia).

La Autoridad á su vez, y sin perjuicio de la propaganda que haga la Junta organizadora de la Fiesta, hará saber también al público el carácter benéfico y con aplicación exclusiva á los tuberculosos pobres de la fiesta referida.

Consecuente con lo que precede, cuando la Fiesta de la Flor proyectada tenga un fin distinto del antes expresado en pro de los tuberculosos pobres, deberá así hacerse constar, también con tiempo suficiente, por sus organizadores y por el Gobernador civil que la autorice.

En virtud de lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los deseos de la Junta central de la Comisión permanente contra la Tuberculosis, ha tenido á bien disponer que los fondos recaudados en la solemnidad mencionada, Día de la Tuberculosis, allí donde ésta se celebre con tal nombre, con el de Fiesta de la Flor ó con los dos juntos, pero habiéndose reconocido y proclamado por Autoridades y Junta orga.

nizadora que sea en beneficio de los tuberculosos pobres, no reciban otro empleo dichos fondos que el de atender á la expresada necesidad.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio Alarcón Catalá, solicitando que se le admita en las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón, Palma de Mallorca y Valladolid:

Resultando que el recurrente funda su petición en que se halla comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, por haber explicado en la Escuela Central de Comercio, durante el curso completo de 1914-1915, la asignatura de Derecho consular:

Resultando que con frecuencia se reciben en este Ministerio solicitudes en demanda de reconocimiento del derecho á tomar parte en oposición entre Auxiliares, no obstante lo que se dispuso por Real orden de 1.º de Agosto de 1914, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes:

Considerando que el precepto legal invocado en apoyo de su instancia por el Sr. Alarcón, se refiere exclusivamente á Cátedras de Universidad:

Considerando que aun siendo muy atendible la concesión de una gran amplitud para participar en oposiciones, este asunto debe ser objeto de resoluciones meditadas y sin vistas á casos particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el Consejo de Instrucción Pública en pleno, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se desestime la referida instancia de D. Antonio Alarcón Catalá.
- 2.º Que en punto á admisión de opositores en turno de Auxiliares se esté á lo establecido por la legislación vigente; que tratándose de Cátedras de Escuelas de Comercio es el artículo 35 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y los tres primeros párrafos del artículo 15 del Real decreto de 30 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado los señores D. Gustavo Fernández Balbuena, D. Regino Pérez de la Sala y Pérez de la Sala, D. Francisco Borrás Soler, D. Antonio Palacios Ramilo y D. Teodoro Anasagasti y Algán, que reúnen las circunstancias exigidas en la convocatoria para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Proyectos de detalles, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declararlos admitidos á la práctica de los ejercicios correspondientes, remitiéndose al Presidente del Tribunal los expedientes personales de los interesados, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Estando en preparación algunas modificaciones en la actual organización de las Escuelas Normales, que al propio tiempo que sean beneficiosas para la marcha de la enseñanza produzcan la necesaria economía, suprimiendo aquellas plazas de Profesores especiales que por existir otros iguales en los Institutos duplican inútilmente el servicio y pueden sus enseñanzas ser encomendadas á los de éstos y otros cuya esfera de acción es por completo ajena al Magisterio, y con objeto de que desde luego pueda repercutir en el presente ejercicio la economía que se pretende:

Considerando que excepción hecha de las plazas de Francés y de Dibujo ninguna otra de Profesores especiales en las Escuelas Normales están provistas por oposición ó concurso, únicos procedimientos á los que va aneja la inamovilidad del cargo, establecida en la ley vigente de Instrucción Pública, por ser dichos medios de ingreso los únicos por dicha soberana disposición regulados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

- 1.º Que en 30 del actual cesen en sus cargos todos los Profesores especiales de Escuelas Normales de Maestros y Maestras de provincias, excepción hecha de los de Música, Francés y Dibujo.
- 2.º Que igualmente cesen desde dicho día en sus cargos las Profesoras de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad de las Escuelas Normales de Maestras de provincias, quedando suprimidas desde luego dichas enseñanzas en las referidas Escuelas Normales.
- 3.º Que los Profesores de Religión y Caligrafía de los Institutos se encarguen de estas enseñanzas en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.
- 4.º Que las enseñanzas de la Educación física y de Fisiología é Higiene que-

den á cargo del Profesor ó Profesora de Pedagogía de cada Escuela Normal.

5.º Que en tanto otra cosa se disponga, continúen las Escuelas Normales de Madrid en la misma organización que hoy tienen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La considerable subida de los fletes, que es sin duda una de las más lamentables consecuencias de la guerra europea, anulando casi el transporte de cabotaje, impone la necesidad de que grandísima parte del tráfico, antes servido por vía marítima, utilice la red ferroviaria aun para largos recorridos, siendo frecuentes las expediciones desde el puerto de Gijón á Barcelona y desde Asturias en general á Valencia, Cartagena, etcétera, etc.

Las Empresas de ferrocarriles se encuentran, como consecuencia, ante problemas de difícilísima solución, pues adecuadas sus vías, instalaciones y material para las necesidades ordinarias del tráfico terrestre, no son suficientes para recibir y servir debidamente todas las demandas de transporte que á la hora presente se hacen á dichas Empresas, demandas que éstas no pueden rechazar ni seleccionar por su carácter de concesionarias de un servicio público.

El aumento de la potencia de transporte de una línea ó red ferroviaria no puede improvisarse; aun en circunstancias normales tal aumento habría de ser obra á ejecutar en largo plazo, que en modo alguno concede la crisis actual, y en las circunstancias presentes, con las inmensas dificultades de procurarse material móvil de producción nacional ó extranjera, no puede contarse con que se conjurará dicha crisis empleándose medios al alcance de las Empresas.

Preve el Gobierno toda la gravedad de las consecuencias que necesariamente habrán de derivarse de la repetida crisis, principalmente por lo que se refiere al transporte de carbones, constantemente solicitados por las industrias fabriles, y á los de remolacha y abonos, que tanta importancia han de tener en época muy próxima, viéndose ya en la fecha actual que mientras el carbón de Asturias falta, por insuficiencia de transportes, en los puntos ordinariamente abastecidos, los stocks aumentan en las minas, acercándose el momento en que por completarse la cantidad máxima que puede en las mismas minas ser almacenada, habrá necesi-

sidad de suspender en ellas los trabajos, produciéndose el paro forzoso de miles de obreros. No ha bastado para evitar el actual estado de cosas la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 18 de Agosto último ni las buenas disposiciones de las Empresas de ferrocarriles, que han procurado y procuran dar la mayor celeridad á los transportes dentro de los medios de que disponen, y por ello se hace absolutamente necesario la adopción de medidas extraordinarias encaminadas á la mejor utilización, en beneficio del interés público, del material de transportes de que disponen las Compañías de Ferrocarriles.

Como consecuencia de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que con carácter temporal y mientras duren las actuales circunstancias intervengan en los servicios de explotación de cada una de las Compañías de Ferrocarriles que se señalen por este Ministerio Comités de Transportes por Ferrocarril, que serán presididos por el Director general de Obras Públicas, y de los que formarán parte los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles que correspondan y delegados de las Compañías designados por ellas al efecto.

2.º Estarán facultados dichos Comités para dictar y hacer cumplir las disposiciones que consideren necesarias para restablecer en lo posible la normalidad en los transportes por ferrocarril, utilizando al efecto, del modo que juzguen más conveniente, el material móvil de que cada empresa disponga.

3.º Los Comités de transportes por ferrocarril darán, por ahora, la debida preferencia á las expediciones de carbones, á las de abonos minerales y á las de remolacha, atendiendo, por lo que á los carbones se refiere, á que se mantenga la normalidad necesaria en las explotaciones mineras y procurando servir, en primer término, con los productos de cada cuenca minera, sus zonas normales de consumo.

4.º Cuantas entidades se consideren directamente interesadas en los transportes por ferrocarril podrán dirigirse á los Comités para exponer ó reclamar lo que estimen conveniente; y

5.º Se señala desde luego la red de ferrocarriles de que es concesionaria la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para que se constituya el correspondiente Comité de transportes por ferrocarril en la forma y con los fines que quedan expresados.

De Real orden se dirige á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno dinamarqués ha declarado prohibida, por Decreto de 28 de Julio último, la exportación de las raspaduras de piel que se emplean en la fabricación de la cola.

Adiciones últimamente decretadas á las listas de mercancías cuya exportación de Noruega ha sido prohibida:

Acido fosfórico.  
Barricas.  
Cola medio preparada.  
Vigas y tablonés de determinadas dimensiones.  
Pescados denominados her, kveite (platija grande) y sei (especie de bacalao de clase inferior), fresco, congelado, salado, en barriles ó cajas.

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 18 de Agosto último publica las siguientes adiciones á las listas de mercancías cuya importación en la Gran Bretaña está prohibida:

Extracto de castaño.  
Los artículos de laca expresamente exceptuados de la prohibición que se refería á los muebles, artículos de carpintería y otras manufacturas de madera.

Cristales para vidrieras y vidrios planos.

Cr staliería de mesa.  
Estas prohibiciones no se aplicarán á las mercancías que se importen con permiso especial del Board of Trade, con arreglo á las condiciones y requisitos que en aquél se especifiquen.

Por el Gobierno de los Países Bajos, se han decretado las siguientes prohibiciones de exportación:

Gansos y pavos vivos ó muertos, excepto los gansos salvajes desplumados.  
Plátanos.  
Yute en todas sus formas.

El Consejo Federal suizo, por Decreto de 1.º del actual, ha decretado las siguientes adiciones á las listas de mercancías, cuya exportación está prohibida:

Suelas de madera en bruto.  
Suelas de madera, trabajadas, aunque sea en combinación con cuero, fieltro, tejidos, etc.; calzado de madera en cuanto su exportación no haya sido ya prohibida.

Paja de todas clases, fibras vegetales, liber, junco, mimbres, virutas de madera y otras materias para trenzar, en bruto, blanqueadas, teñidas, etc.

Acetato de celulosa.  
Juguets de todas clases de caucho ó en los cuales entre esta materia.

Por el mismo Decreto se dispone que la prohibición de exportación de los aparatos y piezas sueltas de los mismos, comprendidos en la clase XIII B del Arancel de Aduanas suizo, que contengan cobre ó aleaciones de cobre, se hace aplicable á los instrumentos y piezas sueltas de los mismos, comprendidos en dicha clase, compuestos total ó parcialmente de cobre ó de aleaciones de cobre.

Madrid, 19 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos durante la primera quincena de Septiembre de 1916.

Pesetas.

#### JUBILACIONES

D. Basilio Ferrández Milagro, Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de Hacienda de Valladolid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000 por Zaragoza.....	3.600,00
D. Jerónimo Hernández y Hernández, Capellán Mayor que fué en la iglesia de San Francisco el Grande. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Madrid.	1.800,00
D. Pablo Sánchez y Rodríguez, Oficial tercero de la Administración de Propiedades é Impuestos de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000, por Toledo.....	1.600,00
D. Manuel Alcocer Prats, Sobrestante de Obras Públicas que fué, Oficial tercero de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500, por Teruel.	1.500,00
D. Antonio Molina y García, Oficial cuarto de la Tesorería de Hacienda de Almería. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000, por Almería.....	1.200,00
D. Bonifacio Ortega Barbero, Oficial cuarto de Administración civil en la Sección Agronómica de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500, por Madrid.....	900,00
<i>Suma</i> .....	<u>10.600,00</u>

JUBILACIONES REMUNERATORIAS CONCEDIDAS POR REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 1916, DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1912 Y EL REGLAMENTO DE 5 DE ENERO DE 1915.

D. Francisco Barés y Sánchez, Subdelegado de Farmacia que fué del partido de Alba de Tormes (Salamanca) Se le concede la jubilación remuneratoria de 800 pesetas anuales, por Salamanca.....	800,00
D. José María García Arribas, Subdelegado de Veterinaria que fué en Navacerrero (Madrid). Se le concede la jubilación remuneratoria de 800 pesetas anuales, por Madrid.....	800,00
D. Alejo Ferreiro Gollán, Subdelegado de Farmacia que fué de Mondoñedo (Lugo). Se le concede la jubilación remuneratoria de 800 pesetas anuales, por Lugo.....	800,00

Presetas	Pesetas
D. Rafael Pérez Avila, Subdelegado de Farmacia de Iznalloz (Granada). Se le concede la jubilación remuneratoria de 800 pesetas anuales, por Granada.....	800,00
D. Fulgencio de Victoriano y Fernández, Subdelegado de Veterinaria que fué de Laguardia (Alava). Se le concede la jubilación remuneratoria de 800 pesetas anuales, por Alava.....	800,00
<i>Importe total de las jubilaciones.....</i>	<i>14.600,00</i>

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. <sup>a</sup> Isabel y D. <sup>a</sup> Piedad Toda y Nuño de la Rosa, huérfanas de D. Francisco, Magistrado que fué. Se las declara con derecho á la pensión del Tesoro de 3.750 pesetas anuales, por Madrid.....	3.750,00
D. <sup>a</sup> María Dihins Vergara, huérfana de D. Pascual, Inspector general de primera clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Navarra.....	2.500,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<i>6.250,00</i>

PENSIONES DE MONTEPIO

D. <sup>a</sup> Adriana, D. <sup>a</sup> María Luisa y D. <sup>a</sup> Dolores del Campo Larios, huérfanas de D. Hermenegildo, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera clase. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Ceuta, de.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> Felisa Almela y Colombo, viuda de D. Joaquín Fabregat y Vitarroig, Jefe de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Negociado de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Murcia, de....	1.750,00
D. <sup>a</sup> Irene Samaniego y Maestresala, viuda de D. José Larrumbide é Iriondo, Magistrado que fué de varias Audiencias. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Guipúzcoa, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Isabel Alijo Pozzo, viuda de D. Francisco Moliner Nicolás, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Vicenta María Talens Picot, viuda de D. José María Beltrán Benedicto, Registrador que fué de la Propiedad de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Pilar Guillén Saulate, viuda de D. Domingo Guillén Cuesta, Registrador que fué de la Propiedad. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Segovia, de.....	875,00

D. <sup>a</sup> Manuela Casageras y Torrent, viuda de D. Ramón de Monasterio y Gali, Registrador de la Propiedad. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Nieves Lerma Jiménez, viuda de D. Antonio Benito López, Ayudante del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Dolores Alonso Lano, viuda de D. Florencio Cuadrado Alejandro, Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Juana Leverón y Lillo, huérfana de D. Antonio, Catedrático de la Escuela de Comercio de Alicante. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	437,50
D. <sup>a</sup> Carlota Pascual Méndez, viuda de D. Felipe Espino Iglesias, Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> Matilde Collado García, viuda de D. Ricardo Cabanzo, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Isabel Salelles Zuriarrain, huérfana de D. José, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Josefa Zuriarrain en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid, de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Encarnación Argelés Amador, viuda de D. Jesús Brull y Ausina, Interventor de sección del Estado en la explotación de Ferrocarriles, con categoría de Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Carmen Valiente y León, viuda, huérfana de D. Gregorio, Director de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Alava, de.....	1.150,00
D. <sup>a</sup> María de la Concepción y D. <sup>a</sup> María de la Esperanza Hoffmeyer de Arisqueta, huérfanas de D. Vito, Presidente del Consejo de Obras Públicas, jubilado. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Vizcaya, de.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> María de los Dolores Pulpeiro Díez, huérfana de D. Angel, Ayudante de Obras Públicas, jubilado. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Emilia Díez de la Pezuela, en la pensión de Montepío de Correos, por Burgos, de.....	1.425,00

D. <sup>a</sup> María de los Dolores Costa Pardiñas, viuda de D. Rufo Cobas y Maquico, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos por La Coruña, de....	750,00
D. <sup>a</sup> Elodia Santolla Rodríguez, huérfana de D. Antonio, Sobrestante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Carolina Rodríguez Cadaval en la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de....	750,00
D. <sup>a</sup> Ana Testé y Mediavilla, viuda de D. Valentín de Diego y Melins, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425,00
D. <sup>a</sup> Rosa Cernera y Santa Pau, viuda de D. José Portugués Martínez, Portero de la clase de segundos que fué del suprimido Ministerio de Ultramar, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Murcia, de.....	833,33
D. <sup>a</sup> Petra Cardona y Bernus, viuda de D. Julián Criado y Aguilar, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios y Arqueólogos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000,00
D. <sup>a</sup> Carmen Zabalza Vilaret, viuda de D. Salvador Draper Precios, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Francisca Paula y D. <sup>a</sup> Dolores Gallo y Sánchez Arévalo, huérfanas de D. Manuel, Magistrado de la Audiencia de Barcelona. Se las declara con derecho á suceder á su señora madre D. <sup>a</sup> Dolores Sánchez Arévalo y Rubio en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas, por Badajoz, de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> Concepción Orús y Jiménez, viuda de D. Antonio González Santamaría, Oficial de cuarta clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Zaragoza, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Patrocinio Escalona Armentero, viuda de D. José Caballero Alzate, Delincente mayor de Obras Públicas, Jefe de Negociado de tercera clase, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Sevilla, de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Elena Cabeza Fernández, viuda de D. Generoso Díaz García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de....	1.150,00
D. <sup>a</sup> Pilar Calmarza y Santos, huérfana de D. Baltasar, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pen-	

	Pesetas.
sión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	1.425,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<i>30.920,83</i>
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
D. <sup>a</sup> Antonia Franco Noruega, viuda de D. Froilán Manrique Herrero, Peatón conductor que fué de la correspondencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 517,50 pesetas anuales, por Palencia.	86,00
D. <sup>a</sup> Francisca Juana Miguel Barbero, viuda de D. Angel Vicente Blázquez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Salamanca.....	121,66
D. <sup>a</sup> Micaela Herrero Rodríguez, viuda de D. Andrés San Juan, Peatón conductor que fué de la correspondencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 235 pesetas anuales, por Guadalajara.....	39,16
D. <sup>a</sup> Marina Marqués Pereira, viuda de D. Venancio Basabe Izaga, Ordenanza que fué de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Alava.....	125,00
D. <sup>a</sup> Juana Suárez Villa, viuda de D. José Portillo Pulido, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Cáceres.....	121,66
D. <sup>a</sup> María Mollar Luras, viuda de D. Enrique García de los Ríos, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Madrid.....	187,50
D. <sup>a</sup> Juliana Rodríguez Megino, viuda de D. Pablo Reguera Hernán, Guardia primero que fué del Cuerpo de Seguridad, de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32
D. <sup>a</sup> Eleuteria Martín Manuel, viuda de D. Justo Morante Bernal, Vigilante de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	166,66
D. <sup>a</sup> Francisca Villaverde, viuda de D. Manuel Mariño Bango, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia de Noya. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 540 pesetas anuales, por La Coruña.....	90,00
D. <sup>a</sup> Valeriana Castillo Gándara, viuda de D. Francisco Casti-	

	Pesetas.
llo y Castillo, Capataz de entrada que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Santander.....	167,28
D. <sup>a</sup> Basilia Domínguez, viuda de D. Federico de la Fuente Berrocal, Capataz de término que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.186,25 pesetas anuales, por Zamora.....	197,70
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>1.510,94</i>
<b>LIMOSNAS DE ALMADÉN</b>	
D. <sup>a</sup> Isabel de Guadalupe del Carmen Simancas y Roso, viuda de Pedro Antero García Bermejo y Capilla, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<i>182,50</i>
<b>RESUMEN.</b>	
Importan las jubilaciones.....	14.600,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	6.250,00
Idem de Montepío.....	30.920,83
Idem mesadas de supervivencia.....	1.510,94
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
<b>TOTAL.....</b>	<b>53.464,27</b>

Madrid, 19 de Septiembre de 1916.—El Director general, M. Díaz Gómez.

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Alejandro Arizcun, domiciliado en esta Corte en la calle de la Farmacia, número 2, quien en nombre del Patronato de la fundación denominada Instituto Popular de la Concepción, erigido en Ciudad Real por D.<sup>a</sup> María de la Concepción Medrano, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un testimonio librado por el solicitante como Notario que es del Ilustre Colegio de Madrid, en que se transcriben los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Copia de la escritura otorgada ante el propio Notario en 21 de Octubre de 1915, por el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Irastorza, Obispo de Dora, Prior de las Cuatro Ordenes Militares, quien en ella hizo constar que por la cláusula décima del testamento bajo el cual falleció D.<sup>a</sup> María de la Concepción Medrano, legó al otorgante 400.000 pesetas para una fundación de asilo benéfico, caridad ó enseñanza cristiana y su sostenimiento, facultando al Prelado para otorgar la escritura de fundación si fuere necesario.

Y haciendo uso de esa facultad, la instituyó en la escritura que se relaciona, en Ciudad Real, con el nombre de Instituto Popular de la Concepción, estableciendo como sus fines:

A) La enseñanza y formación gratuita cristiana de Maestros, por los medios que se determinaban,

B) El sostenimiento de una Escuela gratuita de primera enseñanza.

C) La enseñanza también gratuita de Artes y oficios, con elementos propios de la fundación.

D) El sostenimiento de una catequesis y patronato interparroquiales; y

E) La creación y sostenimiento de una biblioteca popular.

Dotó á la fundación con el capital que al efecto le legó la causante, y estableció como condición suspensiva, para que pudiera producir efecto lo consignado en la escritura, el que por el Ministerio de Instrucción Pública se dictara la correspondiente Real orden declarándola de beneficencia particular

2.<sup>o</sup> Dictada esa disposición por el mencionado Departamento ministerial en 3 de Febrero del corriente año, en el testimonio se contiene una copia del traslado de la Real orden.

3.<sup>o</sup> También se transcribe en el mismo copia de la escritura otorgada ante el ya citado Notario en 5 de Febrero último por el ya mencionado Obispo de Dora, Prior de las Ordenes Militares, quien en ella hizo constar, que cumplida la condición suspensiva impuesta para que la escritura de fundación de la indicada institución produjere efecto, se erigía en su consecuencia con toda su fuerza y vigor dicha institución; y

4.<sup>o</sup> Por último, se contiene en el repetido testimonio particulares del poder concedido al solicitante ante el Notario de Ciudad Real D. Felipe Dorado, en 27 de Marzo próximo pasado, por los patronos únicos de la repetida fundación, que acreditan su personalidad á los efectos de la petición que en su nombre formula en la instancia que ha motivado la instrucción de este expediente:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.<sup>o</sup> de su artículo 193, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga igualmente el mismo beneficio en el apartado F de su artículo 1.<sup>o</sup>, para los bienes que estuvieren directamente adscritos ó afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleasen los propios bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que el Instituto Popular de la Concepción está comprendido en uno y otro caso de exención: en el primero, en razón á que el único fin que realiza es la enseñanza gratuita de diversas formas, y en el segundo, porque además de ello á ese fin, expresamente mencionado en el citado precepto del Real decreto de 1899 (al serlo las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales), se aplican tan sólo los productos del capital fundacional, como exige la Ley de 1912 en la disposición citada:

Considerando además que como en las mismas se precisa, dicho capital está directamente adscrito al cumplimiento del expresado fin, sin interposición de personas, y como verdadera fundación que

es y al igual que sucede en todas las de esa índole; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación erigida en Ciudad Real por D.<sup>a</sup> María de la Concepción Medrano con la denominación de Instituto Popular de la Concepción, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por don Manuel Fuster Fernández quien, como Presidente de la Caja de pensiones de los empleados del Fomento Agrícola, de Mallorca, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación que acredita la personalidad del solicitante, y un ejemplar impreso, autorizado por el Gobernador civil de la provincia, del Reglamento de la mencionada Caja, en el que aparece fué creada en el corriente año, y su único objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que la referida Caja por razón del único fin que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del citado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por Delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Caja de pensiones de los empleados del Fomento Agrícola de Mallorca, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la obra pía instituida en esta Corte por los señores Marqueses de López Bayo para socorrer á pobres enfermos se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una copia simple, debidamente cotejada, en la que se transcriben los documentos siguientes:

1.º De la solicitud que en 10 de Mayo de 1905 dirigió el Marqués de López Bayo, en su nombre y en el de su esposa, al señor Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá, pidiéndole autorización para establecer una fundación con un capital

de 128.500 pesetas nominales de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior en una lámina intransferible, y cuya renta habia de distribuirse entre pobres enfermos del barrio de Salamanca, de esta Corte, la mitad por el Prelado y la otra parte por el Cura párroco de la Parroquia de la Concepción.

2.º De la mencionada lámina intransferible que figura emitida á favor de la indicada fundación por el capital aludido; y

3.º Del Decreto dado en 30 de Enero de 1906 por el ya mencionado señor Obispo aprobando la fundación mencionada:

Resultando que según consta en esta Dirección General entre los antecedentes en la misma existentes, fué clasificada dicha fundación como de beneficencia particular por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Febrero del año 1915:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia particular, previa la presentación de los documentos determinados en la propia disposición, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también el expresado beneficio, en el apartado F de su artículo 1.º, en cuanto á los bienes que estuvieran directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en el mismo se emplearen los propios bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la fundación instituida en ésta por los Marqueses de López Bayo para socorrer á pobres enfermos está comprendida en uno y otro caso de exención, en el primero en razón á que ese fin es el único que persigue, y en el segundo porque además sus bienes reúnen todos los requisitos exigidos en el precepto relacionado de la Ley de 1912:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización del expresado objeto, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de esa índole, y que las limosnas á pobres enfermos se hallan dentro del concepto que de la beneficencia se da en el citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, y que tan sólo en ese fin pueden invertirse los rendimientos de la lámina intransferible de la Deuda que forma el capital de la fundación, como precisa el referido precepto legal; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en esta Corte por los Marqueses de López Bayo para socorrer á pobres enfermos está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcaraz, en solicitud de que al Hospital de dicha ciudad, en razón á su carácter de municipal, se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en apoyo de esa pretensión acompaña á la solicitud una certificación expedida por el Secretario de la mencionada Corporación, en la que se contiene una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Febrero del corriente año, por la que se declaró no podía clasificarse como de beneficencia particular al referido Hospital porque la sola enumeración de los hechos que constaban en lo actuado demostraban evidentemente su carácter municipal; haciéndose constar también en la propia certificación, y con referencia al presupuesto ordinario del Municipio para el corriente año, que en ellos se incluyen las partidas necesarias para atender á los gastos originados por el Hospital, además de las rentas de sus bienes que se incluyen en la partida de ingresos de los presupuestos:

Considerando que por el artículo 1.º, apartado F, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 se modificó lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de igual mes del año 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se declararon exentos del mismo los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, añadiéndose en el apartado 3.º del propio artículo que «los Establecimientos oficiales de beneficencia general ó local no necesitarán obtener declaración especial de exención»:

Considerando que la Ley de 20 de Junio de 1849, en su artículo 2.º, y la Instrucción de 27 de Enero de 1885, en el 1.º, determina que son Establecimientos públicos y por tanto oficiales de beneficencia los costeados por el Estado, la Provincia ó el Municipio, y encontrándose en este último caso el Hospital de que se trata, deberá en su consecuencia estimarse se halla exento del impuesto por ministerio de la ley, sin precisar, á tenor de la misma, declaración especial al efecto:

Considerando que esta doctrina, fundada en la mencionada disposición legal, ha sido sancionada, por lo que respecta á los Establecimientos de beneficencia general, por Real orden de 6 de Diciembre de 1913, y en cuanto á los municipales, por acuerdo de esta Dirección de 22 de Noviembre del mismo año y 10 de Marzo de 1914; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que los bienes del Hospital municipal de la ciudad de Alcaraz, provincia de Albacete, están por ministerio de la ley exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Albaladea.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

#### Sección de Correos.—Personal.

RELACION de los individuos nombrados en 15 del actual para los destinos que á continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 9 de los corrientes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
D. José Navarro Martín	Cartero de Lalastra	Alava.
Luis Rodríguez Palenzuela	Idem de Maestu	Idem.
Nicolás López Gómez	Idem de Ulibarri-Gamboa	Idem.
Fernando Martínez de la Pera	Peatón de Vitoria á Mendizábal	Idem.
Vicente Gañza Mendizábal	Idem de Póvez á Barrón	Idem.
Hipólito Aires Ramajo	Cartero de Bohoyo	Avila.
Luis Moreno Espinal	Peatón de Medina de las Torres á Atalaya	Badajoz.
Luis Carazo Domingo	Idem de Santo Domingo de Silos á Briongos	Burgos.
Eusebio Marina Palacios	Cartero de Prádanos de Bureba	Idem.
Eustasio Sánchez Prieto	Peatón de Guijo de Coria á V.ª de la Sierra	Cáceres.
Miguel Sánchez Luengo	Cartero de Garganta de Béjar	Idem.
Ignacio Calvo Castro	Idem de Barquera	Coruña.
José Patiño Ruiz	Ordenanza de segunda clase de Correos en Santiago	Idem.
Juan Juliá Buñil	Cartero de San Juan de Mollet	Gerona.
Anastasio S. Sanz Campos	Peatón de Budia á Alcocén	Guadalajara
Vicente Abad Solanas	Cartero de Cañizar	Idem.
Manuel Monfort Carbó	Idem de Luzón	Idem.
José Fernández Garcés	Peatón de Berdún á Majones	Huesca.
Joaquín Pañart Monéu	Cartero de Laspuña	Idem.
Longinos Broto Laplana	Idem de Escalona	Idem.
Francisco Peruga Lordán	Idem de Santa Lecina	Idem.
Juan Garuz Ferro	Idem de Eriste	Idem.
Sandalio Salas Menayo	Idem de Puente Almuey	León.
Lorenzo Gavarro Prats	Peatón de Arbeca á Borjas Blancas	Lérida.
Juan Campos Ózar	Cartero de Carratraca	Málaga.
Miguel Díaz García	Idem de Puente de los Fierros	Oviedo.
Dámaso Rodríguez Alonso	Peatón de Illano á Bullaso	Idem.
Vicente Hernández Domínguez	Idem de Ribadesella á la estación	Idem.
Juan Cobian Toyos	Cartero de Riera Colunga	Idem.
Casimiro Fernández Vigil	Idem de Labardón	Idem.
Alejandro Abada Gonzalez	Idem de Gobiendes	Idem.
Manuel Llada Nieto	Idem de La Isla	Idem.
Benito Díez Mancebo	Idem de Otero de Guardo	Palencia.
Felipe Gómez García	Idem de Nava de la Asunción	Segovia.
Raimundo Molinero Maderuelo	Idem de Fuentepelayo	Idem.
Julián Luis Rascón Martín	Peatón de Prádenas á Casasaltas	Idem.
León Cardillo Puerta	Idem de Rueda á La Seca	Valladolid.
José M. Romero González	Cartero de La Nestosa	Vizcaya.
Esteban Cardiel Oseñalde	Idem de Fuendetodos	Zaragoza.
Ramón Díez Rebolgar	Ordenanza de segunda clase en Manzanarés	Ciudad Real.

Madrid, 15 de Septiembre de 1916.—El Director general, J. Francos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Antonio Geiabert y Cano, Maestro de Solier (Baleares) y don Juan Vidal Vázquez, Maestro de Llubi, en la misma provincia, solicitando quede sin efecto el nombramiento hecho fuera de concurso por derecho de consorte á favor de D. Pedro J. Horrach para la Escuela de Lluchmayor:

Esta escuela en la certificación Resultando que el Ayuntamiento de Lluchmayor en 26 de Agosto, el cargo de Inspector de orden de las Escuelas nacionales fué creado en 22 de Julio sin consignación en presupuesto, sino dotada con la gratificación de 25 pesetas, satisfecho con cargo al capítulo de impre-  
vistas:

Considerando que aparece probada plenamente la denuncia de los Sres. Geiabert y Vidal, ya que el destino desempeñado por la consorte del Sr. Horrach no es de plantilla ni tiene consignado sueldo en el presupuesto municipal, por lo que carece de las condiciones exigidas por la Real orden de 16 de Julio del corriente año, en relación con el Real decreto de 10 del mismo mes,

Esta Dirección General ha acordado anular el nombramiento del Sr. Horrach para la Escuela de Lluchmayor, reintegrándolo en la que servía en Santa Margarita y confirmar el anuncio de la primera á concurso de traslado, y ordenar al Inspector de Baleares que practique las averiguaciones necesarias en relación con la creación del cargo de Inspector de orden, autorización para realizarlo y condiciones de la interesada para desempeñarlo.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1916.—El Director general, Anguita.  
Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Esta Dirección General anuncia á concurso de traslado la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso todos los Oficiales de las Secciones administrativas que figuren en la citada categoría del escalafón de las mismas, presentando sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Director general, Anguita.